CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-02751-00

**Accionante:** Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María”

**Accionado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

**AUTO ADMISORIO**

El Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María”, por conducto de apoderado judicial, solicitó[[1]](#footnote-1) el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideró vulneradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con motivo del fallo del 3 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 05001-23-31-000-2002-00405-01 (45.577).

En la sentencia objeto de tutela fue revocada la providencia de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que había negado las pretensiones de la demanda. En su lugar, el proveído enjuiciado declaró la responsabilidad solidaria del accionante por la muerte de Joselín Pinillos García. Como resultado, liquidó la correspondiente indemnización de perjuicios y ordenó su respectivo pago.

En su escrito introductorio el actor solicitó, como ***medida provisional***, la suspensión de los efectos jurídicos de la providencia censurada, lo que incluye su susceptibilidad de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para resolver sobre esta solicitud es preciso tener presente lo dispuesto en el artículo 7[[[2]](#footnote-2)] del Decreto 2591 de 1991[[[3]](#footnote-3)]. A partir de este, la Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el solicitante de protección tutelar.

Con el objeto de conseguir la materialidad de los anteriores fines, el juez está facultado *para ordenar lo que considere procedente*. Sin embargo, su discrecionalidad es restringida debido a que la decisión que decrete las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[[4]](#footnote-4).

El actor fundamentó su solicitud en el estado financiero por el que está pasando actualmente. Al respecto, indicó que, por la situación de pandemia, sus ingresos se han reducido de modo drástico. Para soportar esa afirmación, adjuntó un certificado suscrito por su representante legal, en el cual enuncia a cuánto asciende tal disminución.

Esa medida provisional debe negarse. En efecto, los motivos presentados por la parte actora se fundamentan en una afirmación que es reiterada por medio de un certificado emitido por su representante legal. De ese modo, ello no equivale al par afirmación-prueba sino a dos enunciados iguales que carecen de elemento alguno que los acredite. En ese sentido, esta autoridad no tiene cómo dilucidar si los problemas financieros en mención son ciertos o no. Así las cosas, tampoco tiene cómo enterarse si esas dificultades se pueden agravar urgente y manifiestamente si la accionante cumple la sentencia objeto de tutela. A ello se une que, la parte actora, no acreditó que, en este preciso momento, se esté dando ejecución al fallo en referencia, lo cual, para los efectos pretendidos, tendría que estar ocurriendo en el tiempo inmediato.

En conclusión, de la solicitud de amparo no se desprende una razón de urgencia que permita decretar la medida solicitada. Así mismo, el plenario no muestra motivo alguno que permita concluir que, de no adoptarse la medida, los efectos de una eventual orden de amparo serían ilusorios. Finalmente, el peticionario tampoco acredita que su situación es tan apremiante y grave que debe de atenderse de inmediato, motivo por el cual no sea posible esperar hasta que se profiera el fallo correspondiente. Por todo lo anterior, en la parte resolutiva del presente proveído se negará la medida rogada.

El actor anexó al memorial introductorio de este trámite procesal: (i) la sentencia enjuiciada; (ii) el salvamento de voto suscrito por el consejero de Estado Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz; y (iii) el volumen n.° 19, suplemento n.° 2, de la *Revista Colombiana de Cardiología*, ejemplar de febrero de 2010. La revista en cita, será tenida como prueba documental en la parte resolutiva del presente proveído[[5]](#footnote-5).

Además de los anexos en mención, el accionante solicitó que se ordenara al Tribunal Administrativo de Antioquia enviar en préstamo el expediente íntegro, contentivo del proceso ordinario identificado arriba. Examinado el libelo introductorio de este proceso y, en atención a las premuras causadas por las situaciones de pandemia y paro nacional que azotan al país, no resulta necesario el traslado de todos los cuadernos que componen el plenario en mención, sino solo de algunas piezas procesales. De ese modo, en la parte resolutiva de este proveído se ordenará que el citado tribunal envíe versión escaneada de los siguientes elementos:

1. Escrito de demanda.
2. Contestaciones.
3. Auto que, en primera instancia, abre el proceso a pruebas y decreta y ordena la práctica de los medios de convicción a recaudar para llegar a una decisión.
4. La literatura médica aportada por el Centro Cardiovascular Colombiano con la contestación a la demanda. *Artículo científico*: Clínicas Colombianas de Cardiología. Consenso Nacional para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Infarto Agudo de Miocardio. Director Consultor: Ricardo Rozo Uribe, M.D. Sociedad Colombiana de Cardiología. 1997-1999.
5. Testimonio del médico Francisco Eladio López.
6. Testimonio del médico Carlos Ignacio Escobar Quijano.
7. Testimonio del médico Carlos José Jaramillo.
8. Dictamen pericial rendido por la Universidad CES por conducto del médico Julián Vallejo Maya.
9. La literatura médica aportada por la parte objetante en su escrito de oposición dirigida contra el dictamen pericial rendido por la Universidad CES.
10. Testimonio del médico Hermes de Jesús Grajales Jiménez.
11. La literatura médica aportada por Hermes de Jesús Grajales Jiménez.
12. Sentencia de primera instancia.
13. Escrito de apelación.

Por último, es necesario identificar a los sujetos procesales que actuaron en sede ordinaria. Estos, según la Sede Electrónica para la Gestión Judicial (SAMAI), son:

1. *Parte demandante*: María del Perpetuo Socorro García de Pinillos; María Ailed, María Magdalena, María Edilia, Jesús María, Edinson de Jesús y José Olivero Pinillos García; Gladys de Jesús Múnera Jaramillo; Gladys Andrea, Luz Mary y Diego Mauricio Pinillos Múnera; Leidy Johana y Juan Esteban Pinillos; María Fernanda Martínez Pinillos.
2. *Parte demandada*: Departamento de Antioquia; Municipio de Puerto Berrío; Ministerio de Salud y Protección Social; E.S.E. Hospital de la Cruz de Puerto Berrío y Centro Cardiovascular Colombiano “Hospital Santa María”.
3. *Llamada en garantía:* Compañía Suramericana de Seguros.

De acuerdo con la información anotada en precedencia, en la parte resolutiva de este auto se vinculará al presente proceso constitucional a las citadas personas y a las referidas entidades, con excepción del Centro Cardiovascular Colombiano “Hospital Santa María”, el cual obra como accionante. Para el efecto, se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia que proceda con las notificaciones de rigor, a las cuales deberá anexar el escrito de tutela y esta providencia. De esa manera, los vinculados podrán pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la presente acción. Igualmente, se vinculará al Tribunal Administrativo de Antioquia por haber sido el fallador de primera instancia dentro del citado litigio ordinario.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Francisco Javier Tamayo Jaramillo para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido por ésta. Así mismo, se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por el Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María” contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.
2. **VINCULAR** a la presente acción a María del Perpetuo Socorro García de Pinillos; María Ailed, María Magdalena, María Edilia, Jesús María, Edinson de Jesús y José Olivero Pinillos García; Gladys de Jesús Múnera Jaramillo; Gladys Andrea, Luz Mary y Diego Mauricio Pinillos Múnera; Leidy Johana y Juan Esteban Pinillos; María Fernanda Martínez Pinillos, así como al Departamento de Antioquia; al Municipio de Puerto Berrío; al Ministerio de Salud y Protección Social; a la E.S.E. Hospital de la Cruz de Puerto Berrío; a la Compañía Suramericana de Seguros; y al Tribunal Administrativo de Antioquia por los motivos y con los fines expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído *a las partes y a las personas y entidades vinculadas* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a todos los sujetos procesales indicados arriba.

1. **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Antioquia que, a partir de la información que reposa en el expediente contentivo del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 05001-23-31-000-2002-00405-00, notifique de la existencia de la presente acción a María del Perpetuo Socorro García de Pinillos; María Ailed, María Magdalena, María Edilia, Jesús María, Edinson de Jesús y José Olivero Pinillos García; Gladys de Jesús Múnera Jaramillo; Gladys Andrea, Luz Mary y Diego Mauricio Pinillos Múnera; Leidy Johana y Juan Esteban Pinillos; María Fernanda Martínez Pinillos, actuación a la que deberá adjuntar el libelo introductorio del presente proceso y este proveído.
2. **COMUNICAR** *a la autoridad accionada y a las personas y entidades vinculadas* que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
3. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **TENER** como pruebas los documentos adjuntos al escrito de tutela.
5. **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Antioquia que, adjunto a su informe, allegue, en versión escaneada tomada del expediente ordinario contentivo del proceso de reparación directa identificado con el n.° único de radicación 05001-23-31-000-2002-00405-00, las siguientes piezas procesales:
6. Escrito de demanda.
7. Contestaciones.
8. Auto que, en primera instancia, abre el proceso a pruebas y decreta y ordena la práctica de los medios de convicción a recaudar para llegar a una decisión.
9. La literatura médica aportada por el Centro Cardiovascular Colombiano con la contestación a la demanda. *Artículo científico*: Clínicas Colombianas de Cardiología. Primer Consenso Nacional para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Infarto Agudo de Miocardio. Director Consultor: Ricardo Rozo Uribe, M.D. Sociedad Colombiana de Cardiología. 1997-1999.
10. Testimonio del médico Francisco Eladio López.
11. Testimonio del médico Carlos Ignacio Escobar Quijano.
12. Testimonio del médico Carlos José Jaramillo.
13. Dictamen pericial rendido por la Universidad CES por conducto del médico Julián Vallejo Maya.
14. La literatura médica aportada por la parte objetante en su escrito de oposición dirigida contra el dictamen pericial rendido por la Universidad CES.
15. Testimonio del médico Hermes de Jesús Grajales Jiménez.
16. La literatura médica aportada por Hermes de Jesús Grajales Jiménez.
17. Sentencia de primera instancia.
18. Escrito de apelación.
19. **RECONOCER** personería al abogado Francisco Javier Tamayo Jaramillo – identificado con la cédula de ciudadanía n.° 8.343.937 de Envigado y portador de la tarjeta profesional n.° 12.979 del Consejo Superior de la Judicatura – para que actúe en calidad de apoderado judicial del Centro Cardiovascular Colombiano “Clínica Santa María” de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido.
20. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado EF9DE846340345ED 8A67EF8CE9460720 FFEFBDD17DCA7FE3 33854DA441D5A31C. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 7.° *Medidas provisionales para proteger un derecho*. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

 “Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

 “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

 “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

 “El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 165 del C. G. del P. [↑](#footnote-ref-5)